

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JENNY
ADRIANA CASTRO VARGAS EN CONTRA DE JHON
ALEXÁNDER ROZO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo incluyó en el activo social los dineros correspondientes a la venta del vehículo de placas TAY747 y excluyó del pasivo el representado en la letra de cambio que se cobra ejecutivamente ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión y las cuotas del crédito relacionado con una hipoteca que pesa sobre un inmueble de propiedad del demandado, determinaciones estas con las cuales se mostró inconforme este y enfiló, en contra de las mismas, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 1793 del C.C.:

“Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

“Los frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad”.

En el caso presente, respecto a la partida quinta del activo inventariado por la demandante consistente en el dinero producto de la venta del vehículo de placas TAY 747 por la suma de \$44'278.825, se encuentra que el a-quo dispuso su inclusión porque el demandado venía ejerciendo sobre el automotor actos de señor y dueño desde abril

de 2012 y que como la materialización de la compraventa del bien se dio posterior a la disolución de la sociedad patrimonial, los dineros pertenecen a ésta.

Es claro que la disposición en cita no es aplicable a este caso, como quiera que, según el certificado de tradición, que obra en el expediente (fols. 237 y 238 del cuad. 1), el único propietario que ha tenido el rodante es el señor JOSÉ VICENTE TORRES ESPEJO y no el demandado, circunstancia que descarta la naturaleza de bien social que le endilga la actora, la que no puede atribuírsele por el surgimiento de una “sociedad con derecho comercial” (sic) entre los señores TORRES ESPEJO y ROZO, como quiera que la constituyeron el 19 de mayo de 2014 (fol. 240), con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial comprendida entre el 20 de junio de 2010 y el 7 de mayo de 2014, luego las presuntas liquidación de esa sociedad y posterior venta del automotor (de lo que no obra prueba en el plenario), no tienen que ver con el haber social, razón más que suficiente para revocar lo decidido sobre el particular por el a quo.

Por lo dicho, la partida debe ser excluida y en este sentido se modificará la decisión cuestionada.

En cuanto a la partida tercera del pasivo reportado por el demandado, consistente en un título valor (letra de cambio) por la suma de \$60'000.000, a cargo suyo y a favor del señor ERNESTO VARGAS ALONSO, creado el 1º de mayo de 2012, con exigibilidad el día 1º de mayo de 2014 (fol. 37cuad. 1), que se cobra a través del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por el mencionado acreedor en contra del citado, bajo la radicación 11001-40-03-060-2016-00293-00, tramitado en los Juzgados 70 Civil Municipal y 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, respectivamente, se encuentra que la deuda fue adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial (1º de mayo de 2012), por ende, lógico es concluir que dicho pasivo debe incluirse en el inventario (num. 2 del art. 1796 del C.C.), por tratarse de una deuda social, cuya existencia está debidamente acreditada con la actuación correspondiente del proceso ejecutivo (fols. 284 a 291, 293 y 327 ibídem), por lo que no cabe la exigencia de aportar el título valor que hizo el a-quo.

Por lo dicho, resulta viable, contrario a lo concluido por el juez de primera instancia, su inclusión en el pasivo, pero por la suma de \$159'725.025,7, conforme con la liquidación actualizada que milita a folio 327, y no por el monto reportado (\$162'507.425,05), al no existir prueba del mismo.

Por último, en lo que atañe a la partida quinta del pasivo inventariado por el demandado, correspondiente a las sumas de dinero canceladas por él, por concepto de cuotas del crédito hipotecario a favor del Banco Davivienda S.A., relacionado con el inmueble de la carrera 99 No. 12 A-60, torre 10, apartamento 603, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1507463 (fols. 241 a 245), se tiene que acertó el Juez al excluirlo como pasivo a cargo de la sociedad patrimonial, toda vez que se trata de una obligación que grava un bien propio del demandado, adquirida por él con antelación a la sociedad patrimonial (fols. 261 a 283) y cancelada en vigencia de la misma.

En las anteriores condiciones, se revocará parcialmente el auto apelado, en los aspectos dichos, y se confirmará en lo demás que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, parcialmente, el ordinal PRIMERO del auto de 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en lo atinente a la objeción de la partida QUINTA del ACTIVO presentado por la demandante y, en su lugar, **DECLARARLA** probada y, por lo tanto, **ORDENAR** su exclusión del inventario.*

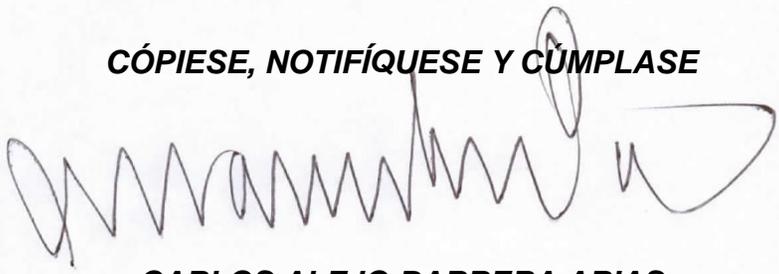
*2º.- **REVOCAR**, parcialmente, el ordinal TERCERO del mismo auto, en lo atinente a la objeción de la partida TERCERA del PASIVO presentado por el demandado y, en su lugar, **DECLARARLA** no probada y, por lo tanto, **ORDENAR** su inclusión en el inventario, pero por la suma de \$159'725.025,7.*

*3º.- **CONFIRMAR**, en todo lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.*

4º.- Costas en un 33,33% a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencia en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JENNY ADRIANA CASTRO VARGAS EN CONTRA DE JHON ALEXÀNDER ROZO (AP. AUTO).